

Dictan medidas para la recuperación y protección de la calidad de los ríos del departamento de Madre de Dios y para evitar su contaminación por la actividad minera informal

RESOLUCION JEFATURAL N° 89-2011-ANA

Lima, 18 de febrero de 2011

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene como función, entre otras, dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos;

Que, según los artículos 5 y 6 de la precitada Ley, constituyen bienes de dominio público hidráulico, entre otros, los ríos y sus afluentes desde su origen natural; los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonia;

Que, asimismo el artículo 7 de la acotada Ley establece que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes de dominio público hidráulico debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el ámbito de aplicación de la Ley N° 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, son los ríos y lagos navegables, siendo función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, según el Decreto de Urgencia N° 012-2010, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI, debe disponer el decomiso inmediato de las dragas y otros artefactos similares, o parte de éstas para que las conviertan en inoperativas, toda vez que son utilizadas para la minería aurífera ilegal, actividad que viene ocasionando graves consecuencias en la salud de las personas e impactando negativamente en el ambiente por la grave contaminación de las aguas al utilizar el mercurio en la actividad minera ilegal, así como en la erosión de las riberas de los ríos;

Que, para cumplir con el objetivo señalado en el párrafo precedente y evitar se continúen contaminando las aguas de los ríos, cuerpos de agua y demás bienes asociados, en el departamento de Madre de Dios, es necesario dictar medidas complementarias en el marco de las competencias de la Autoridad Nacional del Agua; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica; con el visto de la Secretaría General y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Resolución es dictar medidas que contribuyan a la recuperación y protección de la calidad de los ríos del departamento de Madre de Dios, así como a evitar su contaminación por el desarrollo de la actividad minera informal.

Artículo 2.- Prohibiciones

En tanto se encuentre vigente el Decreto de Urgencia N° 012-2010, la Autoridad Nacional del Agua está impedida de otorgar autorizaciones para ejecutar obras, instalar equipos o artefactos, permanentes o transitorios, o cualquier otro tipo de actividad destinada al desarrollo de la actividad minera en la zona declarada como de "Exclusión Minera Acuífera" por el precitado dispositivo legal.

Artículo 3.- Control y vigilancia de los ríos del departamento de Madre de Dios

3.1 Las Administraciones Locales de Agua, bajo responsabilidad, instruirán los procedimientos administrativos sancionadores contra quienes incumplan las disposiciones de la presente Resolución. Solicitarán el apoyo a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), para el retiro, demolición u otra medida complementaria que sea necesaria para erradicar las obras, equipos o artefactos instalados sin autorización; sin perjuicio de la responsabilidad civil administrativa y penal que hubiere lugar.

3.2 La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos o a su Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

3.3 Las personas que impidan u obstruyan el acceso de la Autoridad Marítima o de sus representantes a sus naves, artefactos navales o instalaciones acuáticas serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, sin perjuicio de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 4.- Calificación de las infracciones

Las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Afectación o riesgo a la salud de la población;
- b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor;

- c) Gravedad de los daños generados;
- d) Circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f) Reincidencia; y
- g) Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Artículo 5.- Precisión sobre facultades de la Autoridad Nacional del Agua

Precísese que la Autoridad Nacional del Agua carece de facultades para autorizar la instalación de dragas o artefactos similares destinados al desarrollo de actividades extractivas auríferas, en los cauces o riberas de los ríos o lagos navegables ubicados en el departamento de Madre de Dios, razón por la cual no ha otorgado autorización alguna sobre el particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS JAVIER PAGADOR MOYA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua